

LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA

The constitutional amendment
in the aspect of freedom of religion

*Recepción: Enero 28 de 2012
Aceptación: Marzo 15 de 2012*

Israel García Iñiguez

*Abogado y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad de Guadalajara,
Auditor de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco
israelgi@hotmail.com*

Alejandro Loza Sánchez

*Abogado por la Universidad de Guadalajara y Maestro en Derecho Electoral
por el Instituto Prisciliano Sánchez del TEPJEJ
loza_sanchez@hotmail.com*

Palabras clave

Libertad religiosa, derechos humanos, Constitución y Estado laico

Key Words

Freedom of religion, human rights, Constitution and secular State

Pp. 41-55

Resumen

La reforma constitucional al artículo 24 en materia de libertad religiosa vulnera los derechos humanos de las personas, principalmente de las que pertenecen a las minorías religiosas, promoviendo la polarización social entre los mexicanos y la desigualdad entre las asociaciones religiosas. Igualmente,

es contraria a la ideología de nuestra Constitución, atentando contra los postulados básicos del Estado laico, que establecen que la misión del Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna.

Abstract

The constitutional amendment in the aspect of freedom of religion violates the people's human rights, mostly of those who belong to a religious minority, promoting social polarization among the Mexicans and inequality between religions. In the same way, this amendment is against our Constitution's ideology, attempting the basic postulates of the secular state, which establish that the state's mission is to permit, not to promote any religion.

INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de diciembre de 2011, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Producto de un desaseado proceso legislativo¹ en el seno de dicha Comisión legislativa, y en función de los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa del diputado José Ricardo López Pescador, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 18 de marzo de 2010, esta propuesta de modificación a nuestra Carta Magna, prácticamente desde el día de su aprobación, ha detonado una serie de críticas, acusaciones, movilizaciones y manifestaciones de reprobación, por parte de especialistas, académicos, columnistas, asociaciones religiosas, asociaciones ciudadanas y sociedad en general, que en defensa del Estado laico y de los derechos humanos, principalmente de los miembros de las minorías religiosas, ponen en tela de juicio la verdadera motivación de los diputados por la urgencia de esta reforma.

En términos generales, el objetivo de la modificación al artículo 24 constitucional, es *adecuar* el texto vigente del dispositivo constitucional aludido, adoptando un concepto de libertad religiosa, contenido en diversos instrumentos en materia internacional de los que nuestro país es parte, invocando –en palabras del autor de la iniciativa- *la finalidad de dar cumplimiento al compromiso de uniformar el orden jurídico nacional y evitar en la medida de lo posible el surgimiento de conflictos, derivados de las antinomias o lagunas legales, que las connacionales pudieran dirimir ante organismos internacionales.* (Cfr. Iniciativa del Diputado José Ricardo López Pescador, pág. 9, en <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/docs/anexo3.pdf>, consultado el 23 de febrero de 2012).

Sin embargo, no obstante el vehemente compromiso del legislador autor de la iniciativa por la “necesaria” uniformidad de nuestro orden jurídico interno con el internacional, en

1. Ver el proceso legislativo publicado en la página <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/> especialmente lo relativo a la moción suspensiva y a los considerandos modificados.

el desarrollo de este ensayo analizaremos que, precisamente, al aprobarse la inclusión del paradigma de la libertad religiosa en el artículo 24 constitucional como este personaje la propone, ocasionaría más antinomias y lagunas de las que al día de hoy, con el texto vigente, pudieran existir. De igual manera, comprobaremos que no existe tal necesidad por adecuar nuestro marco constitucional, en función de la última reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del día viernes 10 de junio de 2011 que, entre otras cosas, amplía el ámbito de defensa de los derechos humanos de los individuos y de las garantías para su protección, no solamente a los reconocidos expresamente en la Constitución, sino también a los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

EL PARADIGMA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Para estar en condiciones de analizar con mayor claridad el trasfondo y las consecuencias de la reforma en cuestión, es necesario revisar la noción de libertad religiosa acorde a la doctrina en materia de derecho eclesiástico, a los postulados establecidos en este tema en el orden canónico de la Iglesia católica –de donde se origina este concepto, para después ser reproducido en los diversos instrumentos internacionales- e incluso, en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, con la finalidad de conocer las generalidades, facetas, limitantes, dimensiones o elementos esenciales de este modelo.

Con la finalidad de no causar mayor confusión de la existente hoy en día en esta materia, es necesario advertir que el concepto de libertad religiosa a analizar como un término equivalente para referirse a la libertad de creencias religiosas contenida en el artículo 24 constitucional vigente, se refiere exclusivamente al paradigma que en la doctrina de la Iglesia católica y en el contexto internacional se ha manejado, el cual a fin de cuentas, es el que se pretende incluir en nuestro sistema jurídico con la reforma planteada en la Cámara de Diputados.

En este orden, podemos iniciar estableciendo que la libertad religiosa en la doctrina internacional, es un derecho humano que, por definición, requiere una inmunidad de coacción por parte del Estado, de tal manera que a nadie se le impida vivir de acuerdo con su conciencia y a nadie se le obligue a vivir en contra de ella².

La libertad religiosa es considerada como uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, a raíz de que generalmente, la convicción religiosa es para las personas un aspecto primordial, porque condiciona la orientación de fondo de toda su existencia. Estas creencias o convicciones del individuo, literalmente determinan el modo de conducirse en las convicciones íntimas en el transcurso de su vida, tomando en cuenta aquello que conforme a su subjetividad considera como bueno o malo. En este entendido, la actua-

2. González, 1997.

ción del Estado debe delimitarse solamente a garantizar su libre ejercicio, con las únicas restricciones provenientes de los derechos de terceros, la seguridad, el orden, la salud y la moral públicas.

Ahora bien, el derecho de libertad religiosa, aunque unitario y autónomo, presenta múltiples formas de manifestación, caracterizadas por generar de forma universal una obligación de naturaleza negativa de abstención. Las facultades que comprende el derecho de libertad religiosa suponen la garantía jurídica de un ámbito de inmunidad para practicar el acto de fe y cumplir con todos los deberes que ese acto lleve aparejado para ser completo y coherente.

Según la doctrina, en el derecho de libertad religiosa pueden considerarse los siguientes elementos o dimensiones:

- a) *Libertad de conciencia.* Entendido como el derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija o a no profesar ninguna, a cambiar o a abandonar la confesión o, a manifestar las propias creencias o la ausencia de las mismas.
- b) *Libertad de culto.* Comprendido como la práctica individual o colectiva de los actos y ceremonias prescritos de una confesión, con los cuales, usualmente se tributa homenaje al Ser supremo o a lo que se tenga por sagrado.
- c) *Libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas.* Este aspecto de la libertad religiosa ampara el derecho a impartir y recibir enseñanza, información o propaganda religiosa mediante cualquier medio.
- d) *Derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión.* Se refiere al derecho de tener centros específicos de enseñanza religiosa tanto de los destinados al conjunto de fieles como de los que tienen por objeto la preparación de futuros sacerdotes o ministros.
- e) *Libertad de enseñanza y derecho a la educación.* Se traduce en el derecho del alumno a recibir una instrucción religiosa en la escuela acorde a las convicciones de sus padres o, desde otra perspectiva, es el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa, cualquiera que sea la naturaleza del centro educativo.
- f) *Derecho de reunión y manifestación con finalidad religiosa.* Entendido en el mismo ámbito jurídico que se tutela para el derecho de reunión y manifestación.
- g) *Derecho de asociación religiosa.* Correspondiente al derecho de fundar asociaciones de carácter religioso, así como a integrarse en alguna ya existente.
- h) *La objeción de conciencia.* Se trata del derecho del individuo de no cumplir con una obligación legal de carácter personal, en razón de que su inobservancia ocasionaría en el mismo, graves lesiones de la propia conciencia por la contravención de las creencias profesadas.

Por otro lado, es necesario hacer mención que aún cuando pudiera pensarse que existe una exclusión en el ámbito de la libertad religiosa, de aquellos que niegan la existencia

de un ser supremo (ateos), de los que consideran que dicha existencia es un problema irresoluble o de cuya solución no deben depender las actuaciones humanas (agnósticos) o de las personas que renuncian a plantearse este problema (indiferentes), la doctrina en materia de libertad religiosa establece que este concepto abarca tanto al creyente como al no creyente, por lo que deben considerarse incluidos.

Es también fundamental acotar que la libertad religiosa, como cualquier derecho humano, tampoco es un derecho absoluto. En este sentido, existen diversas limitantes a esta libertad, a los cuales se hace alusión tanto en los instrumentos internacionales, como en los documentos canónicos de la Iglesia católica, los cuales podrían resumirse en dos vertientes principales:

- 1) Las limitantes constreñidas al respeto y protección de los derechos o las libertades de los demás; y
- 2) Las restricciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden público, de la salud o la moral públicas.

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Hasta aquí, si bien es cierto podría considerarse que esta reforma no afecta los derechos de las personas pertenecientes a las minorías religiosas, puesto que la libertad religiosa no se considera *per se* exclusiva de una asociación religiosa en particular, existen elementos del concepto de Libertad Religiosa propuesto, que representan una contradicción en el marco de la laicidad del Estado, sobre todo en el contexto del sistema jurídico mexicano, el cual ha sido forjado conforme a nuestro devenir histórico.

Esta ideología laica del Estado, contiene en ciertos aspectos un matiz anticlerical -para algunos- pero, desde nuestro punto de vista, absolutamente necesarios para asegurar la legitimidad del Estado y garantizar la convivencia pacífica en una cultura con pluralidad de convicciones éticas y religiosas. Y que vale la pena aclarar, que en el momento de su inclusión en nuestro sistema, dichas instituciones jurídicas, eran anticlericales porque requerían recobrar de la religión predominante actividades, que si bien es cierto, hasta ese momento le habían sido concesionadas a efecto de brindar mayor legitimidad al gobierno, también que le permitían tener mayor control de las conciencias de la población y de los recursos que legítimamente le correspondían al poder terrenal su disposición. En esa época, si no se tenía la fe católica apostólica romana, ningún acto trascendental de la vida civil de las personas era posible efectuarse, en la realidad no se existía, porque el documento que certificaba el nacimiento era la fe bautismal, no era posible casarse, la única que podía certificar este acto era la Iglesia católica y tampoco se tenía el derecho de ser sepultado, pues los cementerios y panteones eran controlados por el clero.

Es trascendental también que, en ese tiempo, no solamente en nuestro país se planteaba la recuperación de los asuntos exclusivos que le estarían conferidos al Estado por ser el garante del interés general de la nación y en consecuencia, la separación clara de la Iglesia de los asuntos de interés público, sino que existían eventos a nivel mundial que ofrecieron elementos para el inicio del proceso de laicidad de las instituciones que culminó con la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, pues eran principios de derecho público en todo el mundo civilizado y de corte liberal. En la idea de que la misión de la Iglesia, sus objetivos y fines son distintos a los del Estado, en cuanto a que a ésta le competen los aspectos que implican el contexto espiritual del hombre, la relación de éste con la divinidad y que, aún cuando sus actividades tienen relevancia y presencia social y hasta cierto punto política, cada uno debe respetar el ámbito de actuación que le corresponde.

Precisamente, fue a partir de la Constitución de 1857, en donde se buscó incluir por primera vez en nuestro sistema el principio de libertad de conciencia, sin embargo, éste quedó reducido a la simple tolerancia de cultos que, a raíz de la presión del clero a través de excomuniones, del trabajo en el púlpito y en el confesionario, se logró formar, en la conciencia débil de algunos mexicanos de ese tiempo, una opinión contraria a esas ideas liberales, ocasionando que al final no se aprobara el artículo constitucional que garantizaba la libertad religiosa, situación que en el último de los casos, aún representaba una victoria del laicismo, pues tampoco se agregaba en la Carta Magna un dispositivo que estableciera a la religión católica como la religión oficial de la nación, como se había establecido en el artículo 3, de la Constitución de 1824.

El movimiento armado de Puebla, el golpe de Estado de Comonfort y el plan de Tacubaya, serían esfuerzos importantes para minar la Constitución de 1857, que aun conservando elementos políticos que le eran contrarios, representaban un avance significativo en materia de libertad y progreso. No perdería la Iglesia la oportunidad de levantar la voz en contra de su promulgación, condenando aquellos decretos que los próceres de la patria consideraban necesarios para la sociedad mexicana³.

La resistencia que encontró la Constitución de 1857 y la indecisión de un hombre que no supo librar la lucha interior entre sus temores religiosos y sus convicciones liberales (Comonfort), ocasionaría el comienzo de uno de los movimientos armados más decisivos de nuestra historia, la Guerra de Reforma, también conocida como la Guerra de los Tres Años, en donde se decidió en los campos de batalla lo que quedó inconcluso en el recinto parlamentario.

3. Pío IX expresaría: "Los fieles residentes en México, sepan, y el orbe católico comprenda, que nosotros desaprobamos enérgicamente lo que ha hecho el Gobierno mexicano contra la religión católica, contra la Iglesia y sus sagrados ministros y pastores, contra sus leyes, sus derechos, sus propiedades, así como contra la autoridad de la Santa Sede. Elevamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica para condenar, desaprobamos y declarar nulos y de ningún valor los decretos mexicanos con tanto desprecio para la autoridad eclesiástica y para esta Sede Apostólica, y con tanto daño para la religión, para sus santos pastores y los hombres iluminados" (Sayeg, 1996, p. 321).

Por un lado, las fuerzas conservadoras que expresaban en el Plan de Tacubaya sus convicciones ideológicas y aprovechando la indecisión de Comonfort, pretendieron adueñarse del poder, negando la vigencia de la Constitución por “no satisfacer las aspiraciones del país” y, por el otro, los liberales, quienes sostenían la legalidad de la Constitución y consecuente a la expatriación, por decisión propia, del hasta entonces presidente del país, aplicaron el precepto constitucional relativo a la suplencia del titular del Poder Ejecutivo Nacional motivada por su falta absoluta, comprobando la eficacia del naciente sistema federal de gobierno y reconociendo en el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Don Benito Juárez, la primera magistratura del gobierno constitucional.

A pesar de sus múltiples esfuerzos, el contexto social y revolucionario que en ese momento reinaron en nuestro país, no le permitieron a Juárez constitucionalizar las leyes de nacionalización de bienes del clero secular y regular, la del registro civil, la ley sobre el matrimonio y la relativa a la libertad de cultos, que representaban, entre otras, los principales postulados para la separación de los negocios del Estado de los meramente eclesiásticos. Sin embargo, la Constitución de 1857, habría dejado abiertas las puertas para la Reforma que el 25 de septiembre de 1873, Sebastián Lerdo de Tejada, como Presidente de la República y legítimo sucesor de Juárez, adicionaría formalmente, completando así la primera conquista del individualismo liberal en México. Las leyes de Reforma eran una enmienda clerical, que proponían un cambio substancial en el aspecto externo de la religión, encauzado hacia el necesario deslinde entre los campos eclesiástico y estatal, digamos hacia una secularización de las funciones estatales y asimismo de la sociedad.

En la parte final de la guerra de Reforma, el 4 de diciembre de 1860, Benito Juárez, presidente interino constitucional, promulgó en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz –en donde se había establecido temporalmente la sede del gobierno legítimo-, la primera ley relativa a la libertad de cultos, que sería piedra angular de la libertad religiosa en nuestro país y entre otras cosas establecía:

Art. 1º. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable...

Art. 2º. Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella...

Art. 4º. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase...

A pesar de lo anterior, no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando, tomando como base el proyecto propuesto por el propio Carranza, se estableció expresamente en el ar-

título 24 de la misma que: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

Jorge Sayeg Helú (1996, pp. 649-650), menciona que en el dictamen correspondiente a este precepto constitucional, aprobado en la 63 sesión ordinaria del Congreso, la Comisión de Constitución asienta textualmente:

“La comisión ha creído que el estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político, que en los últimos tiempos llegó a constituir un verdadero peligro de ahogar las instituciones liberales, y consideraciones de orden práctico para hacer efectiva esta defensa y hacer que el régimen político-religioso corresponda al estado antes mencionado de la sociedad mexicana, impone la obligación de ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia, y si el caso se presenta aun de desviarse, en ciertas medidas, de los principios en las Leyes de Reforma, las cuales, estableciendo la independencia entre la Iglesia y el Estado dejaron a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado.

Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129 [hoy artículo 130], tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder Civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve naturalmente, a lo que de ésta toca a la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo. La Ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir otro peligro para las instituciones”:

De lo anterior se desprende la intención del Constituyente de establecer no solamente un Estado anticlerical, sino de alguna manera, también anti-religioso. Se inicia entonces con su aprobación, una etapa de nuestro país, en donde se respetaba la dimensión individual de la libertad religiosa, pero era seriamente perseguido el aspecto colectivo

o de agrupación social de la libertad religiosa, negando a las Iglesias cualquier tipo de personalidad jurídica.

Entre otras disposiciones, el artículo 130, de la Constitución de 1917, establecía:

- Competencia exclusiva a las autoridades federales en materia religiosa; decretando el impedimento al Congreso para crear leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.
- Competencia exclusiva de las autoridades civiles, para efectuar actos del estado civil de las personas.
- Se ordenó la sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones; se estableció el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ejercer el sacerdocio; se estableció la prohibición a los sacerdotes de efectuar crítica alguna a autoridades públicas o leyes fundamentales del país; negándoles el voto activo y pasivo, el derecho de asociación con fines políticos, así como incapacitándolos para heredar (a menos que fuesen parientes dentro del cuarto grado).
- Preceptuando que las publicaciones religiosas se abstengan de hacer comentarios o críticas de carácter político; proscribiendo la posibilidad de efectuar reuniones políticas dentro de los templos.

En este mismo sentido se aprobó el artículo 3o. constitucional, que instituía la libertad de enseñanza, pero con una limitante, que ésta sería laica, entendida -según el dictamen de la Comisión de Constitución, en su 8ª sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 1916- en el vocablo la significación de neutral, manifestó el Constituyente:

“Excusado es insistir, después de lo expuesto, en que la enseñanza en las escuelas oficiales debe ser laica. Dando a este vocablo la significación de neutral, se ha entendido que el laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. La Comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que trasmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otro vocablo que exprese su idea más que el de laico, y de éste se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la acepción de neutral indicada al principio [incluida en el Proyecto de Carranza].

Habrà libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente” (Sayeg, 1996, p. 625).

Más allá del profundo sentido secular de la Constitución de 1917, que por un lado devastaba el Estado Confesional existente hasta 1857 y, por el otro, provocaba la insurgencia de un incipiente Estado Laico mexicano, debemos comprender que las limitaciones en el tema de lo religioso-clerical era algo que, en palabras del propio Jorge Sayeg Helú (1996, p. 624), “nuestra propia historia demandaba alarmantemente”, buscando eliminar todo lo que, en ese momento, consideraban estorbaba al desarrollo natural de la sociedad mexicana.

En este tenor, si la Constitución de 1857 sufrió fuertes críticas y detracciones por parte de la Iglesia católica, era de esperarse que la Carta Magna de 1917 fuera severamente atacada⁴, sin embargo, en esta ocasión los embates serían frontales, en una posición de franca rebeldía, prácticamente incitando a las armas a la “chusma fanática, que no hacía sino proclamar su voluntad de “morir por dios”, invitando a sus fieles a no temer al gobierno, que no puede matar más que el cuerpo, y preparándolos para la idea del martirio, única defensa cristiana” (Sayeg, 1996, p. 839), iniciando un movimiento armado por motivos, que más allá del aspecto religioso se referían al control del poder terrenal en México, este evento sería conocido como la Guerra Cristera. Y no obstante a que fundamentalmente se circunscribió a los estados del centro de la República, no llegando a poner en peligro la estabilidad del gobierno, sí costó mucha sangre y grandes pérdidas sin provecho de nadie.

Sayeg Helú (1996, p. 841), menciona al respecto que “al grito de ¡Viva Cristo Rey! Azuzaba el clero a chusmas engañadas y fanáticas que, capitaneadas las más de las veces por los propios sacerdotes, se entregaban a actos de verdadera barbarie y a la comisión de los crímenes más horribles y sanguinarios que imaginarse puedan”.

Después de un amplio periodo marcado por un claro distanciamiento entre el Estado y las Iglesias, en 1992, a iniciativa del entonces presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, se revisa una vez más el régimen de la libertad religiosa, principalmente en lo relativo a su dimensión colectiva, devolviéndoles la personalidad jurídica a las ahora llamadas asociaciones religiosas, conservando algunas de las restricciones que el Constituyente de 1917 había considerado y, suprimiendo algunas otras, buscando no vulnerar en demasía el carácter laico de nuestro sistema.

Al efecto, en función de establecer un punto de referencia que nos permita deslindar plenamente la laicidad del Estado Mexicano, es necesario referirse a los postulados básicos que lo integran y, sobre todo, a la importancia de este principio rector e ideológico que asegura el desarrollo armonioso de la sociedad y la convivencia pacífica de todos sus integrantes.

4. “La doctrina de la Iglesia (llegó a enfatizar el arzobispo de México) es invariable, porque es la verdad divinamente revelada. La protesta que los prelados mexicanos formulamos contra la Constitución de 1917 en los artículos que se oponen a la libertad y dogmas religiosos se mantienen firme. No ha sido modificada, sino robustecida, porque deriva de la doctrina de la Iglesia. La información que publicó *El Universal*, de fecha 27 de enero, en el sentido de que se emprenderá una campaña contra las leyes injustas y contrarias al Derecho Natural, es perfectamente cierta. El episcopado, clero y católicos no reconocemos y combatiremos los artículos 3, 5, 27 y 130 de la Constitución vigente”. Declaración que monseñor Mora y del Río, arzobispo de México, llegó a hacer al reportero Ignacio Monroy, después de la campaña de “Intoxicación” de *El Universal* del 4 de febrero de 1926 (Sayeg, 1996, p. 838).

En este sentido, podemos establecer como principales componentes constitucionales, en lo que toca al Estado Laico, lo contenido en los artículos 3o., que establece que la educación impartida por el Estado, será laica y, por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; el artículo 5o., en lo que se refiere a la prohibición de pactos que menoscaben la libertad, como son los votos monásticos; el artículo 24, que establece lo relativo a la libertad de creencia religiosa en su dimensión individual, así como al culto público; el artículo 27, respectivo al patrimonio eclesiástico y, por último al artículo 130, inherente a la libertad de creencias religiosas en su dimensión colectiva o en otras palabras, al tema de las asociaciones religiosas o Iglesias, asimismo, al principio histórico de separación entre el Estado y las Iglesias, la igualdad de las asociaciones religiosas y la condición jurídica de los ministros de culto, en cuanto a sus derechos y restricciones.

Precisamente, los dispositivos constitucionales anteriores componen los elementos esenciales de la laicidad del Estado Mexicano, entendiéndola ésta como uno de los postulados clave del movimiento constitucionalista de corte liberal, en conjunto con el principio democrático, el régimen representativo o la división de los poderes, entre otros.

LA INCOMPATIBILIDAD DEL CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA PROPUESTO EN LA REFORMA, CON LOS POSTULADOS DEL ESTADO LAICO Y EL SISTEMA JURÍDICO VIGENTE

La libertad religiosa propuesta en esta reforma es incompatible con los postulados básicos del Estado laico y, por ende, con el sistema jurídico vigente en nuestro país, en función de sus elementos esenciales.

Como muestra de lo anterior, analicemos lo concerniente al elemento correspondiente a *La libertad de enseñanza y el derecho a la educación*, entendido como el derecho a que el alumno reciba instrucción religiosa en la escuela acorde a las convicciones de sus padres, o en otras palabras, al derecho de los padres de que sus hijos reciban una formación religiosa, cualquiera que sea la naturaleza del centro educativo.

En este sentido, la Constitución de nuestra República, claramente establece en su artículo 3o. que en la educación impartida por el Estado, garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Estableciendo el constituyente con esta limitante a la libertad de enseñanza un carácter de neutralidad, previniendo privilegios de cualquier índole.

En este orden, en la tesis aislada LIBERTAD RELIGIOSA⁵ la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone expresamente:

5. LIBERTAD RELIGIOSA. Registro No. 336742 Localización: Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXVIII. México. Página: 2747 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas. *Pretender que ese derecho pudiera ejercitarse en cualquier lugar, aun cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el ejercicio del culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología de nuestra Constitución, pues la misión del Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna; [...]*

De ahí entonces, pretender que el alumno reciba una instrucción religiosa en la escuela acorde a las convicciones de sus padres o que es un derecho de los padres el que sus hijos reciban una formación religiosa, cualquiera que sea la naturaleza del centro educativo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para la instrucción religiosa, lo que también, como en el caso específico al que se refiere esta tesis aislada, va en contra de la ideología de nuestra Constitución, pues no es misión del Estado el fomentar religión alguna.

Invariablemente, la mayor complejidad de incluir esta dimensión de la libertad religiosa en materia internacional en nuestro sistema sería, precisamente, al quererlo poner en práctica. Para darnos a entender con mayor claridad podemos aludir el siguiente argumento, uno de los elementos de la libertad de culto es el derecho a respetar las festividades propias de la religión, como el no trabajar en aquellos días o fechas que cada confesión ha decidido consagrar de modo exclusivo a la divinidad, Raúl González Schmal (1997), menciona que este aspecto del derecho fundamental de libertad religiosa plantea, sin embargo, algunos problemas particulares, dado que en cada nación el calendario laboral suele ajustarse a las prescripciones tradicionales del credo mayoritario, con los consiguientes obstáculos para los grupos minoritarios. En este sentido, suponiendo sin conceder que fuera un derecho de los padres el que sus hijos recibieran educación religiosa en las escuelas públicas ¿cuál sería el mecanismo que la autoridad implementaría para dar cumplimiento a esta política pública? Tomarían en cuenta todas las religiones, o ¿cuáles sí serían susceptibles de enseñarse y cuáles no? Y en su caso, los ateos, agnósticos e indiferentes ¿también recibirían instrucción acerca de sus convicciones éticas? Estamos seguros que el mecanismo que emplearía la autoridad sería el mismo que utiliza para definir el calendario laboral, ajustándose a las enseñanzas del credo mayoritario, convirtiendo la libertad de una persona en un privilegio de una asociación religiosa, transformando al Estado en el principal promotor de una asociación religiosa, vulnerando los derechos de las demás personas y de igual forma de las demás asociaciones religiosas que requieren un trato de igualdad.

No obstante, en lo referente al cumplimiento de este aspecto de la libertad religiosa, debemos mencionar que esta taxativa de laicidad en la educación impartida en los establecimientos oficiales de educación, según lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, no entraña una prevención para los particulares sino para los educadores, por lo que éstos últimos están siempre en la posibilidad de acudir a los centros educativos de enseñanza particular que ofrezcan esta modalidad y convengan a sus intereses por lo que no se vulnera su derecho humano.

Nos resulta también fundamental, acotar que las propias limitantes a este derecho humano contenidas en los tratados y convenios internacionales, justifican su restricción en función de los derechos de terceros, comprendido en el derecho de los mexicanos a la educación laica, ajena a cualquier doctrina religiosa; y al respeto al orden público que representan las condiciones de un Estado laico, como presupuesto de un Estado de Derecho basado en el respeto a todas las expresiones religiosas, no solamente en la “tolerancia” a la multitud de creencias y convicciones, sino en un marco de garantía del derecho a la libertad religiosa de todas las personas.

Para concluir con este tema, consideramos que la adopción de esta medida, invariablemente ocasionaría polarización social en las escuelas, al potenciar nuestras diferencias en vez de nuestras coincidencias, creando una especie de *bullying* religioso en donde las principales víctimas serían nuestra niñez mexicana.

POSTULADOS FINALES

La reforma planteada al artículo 24 constitucional en materia de libertad religiosa vulnera la ideología de nuestra Constitución, puesto que va dirigida a disminuir los postulados básicos del Estado Laico contenidos en los artículos 3o., 5o., 27 y 130 constitucionales, sentando las bases para la recuperación de prerrogativas y el establecimiento de privilegios de la asociación religiosa mayoritaria de nuestro país, vulnerando el derecho de igualdad de las asociaciones religiosas minoritarias y los derechos fundamentales de las personas.

Debemos recordar que nuestra democracia no es una democracia sólo de mayorías, sino que por el contrario encuentra en la defensa de los derechos de las minorías una de sus partes elementales.

6. **LIBERTAD DE ENSEÑANZA.** Registro No. 314839 Localización: Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXVIII Página: 1426 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

El artículo 3o. de la Constitución no impone obligación alguna a los particulares, sino que, con respecto a éstos, consagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres, proclamando, en primer término, la libertad de enseñanza, y añadiendo la taxativa de que será **laica** la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; por consiguiente, **esta taxativa no entraña una prevención para los particulares, sino para los educadores.** [...]

La reforma proyectada al artículo 24 constitucional es improcedente puesto que el texto vigente garantiza plenamente los derechos humanos de los mexicanos en materia de libertad de creencias y de culto, acorde al devenir histórico, a la ideología de nuestra Constitución (en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y a las características de nuestro sistema democrático. La cual tiene como uno de sus fundamentos al Estado Laico y al principio histórico de la separación del Estado con las Iglesias.

De ahí entonces, la modificación al texto constitucional, podría representar, (quizá no de manera instantánea pero sí en muy corto plazo), la transgresión a columnas fundamentales de nuestro Estado democrático como son la educación laica, aspectos relativos al patrimonio eclesiástico y sobre todo la modificación al principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias.

Basta con revisar el texto del dictamen del Proyecto de Decreto que en su página 20 dice textualmente:

“Con estas premisas es posible entender la necesidad de revisar el artículo 24 de la Constitución para que de manera explícita se reconozca el derecho a la libertad religiosa. Asimismo, a la luz de él se requerirá tanto la revisión de los artículos 3o., 5o., 27 y 130 como de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial el 15 de julio de 1992 y el Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicado en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 2003.”⁷.

Sería importante que el Senado analizara con independencia de pensamiento, al realizar lo conducente de esta iniciativa de reforma, lo que sea mejor para todos los mexicanos, no sólo para la mayoría -porque nuestra democracia no es sólo de mayorías- revisando exhaustivamente todos los documentos que la componen, desde el procedimiento llevado en la Comisión de Puntos Constitucionales que motivó una moción suspensiva, la versión estenográfica, hasta los diversos dictámenes elaborados y considerandos modificados; realizando foros de discusión que les permitan conocer la visión de especialistas en temas como la libertad religiosa, el Estado Laico, los derechos humanos y, sobre todo, escuchar los comentarios de las asociaciones religiosas minoritarias de nuestro país.

En conclusión, nos provoca profundo pesar, la amnesia de los diputados que aprobaron esta reforma, desconociendo no solamente la historia de nuestro país, sino también el juramento que al tomar protesta de su encargo realizaron, incitando un fraude a la Constitución, al utilizar el mismo procedimiento de reforma para proceder a la creación de un

7. Comparar los artículos propuestos a revisar con los de la nota cuatro de este ensayo referente a la declaración que monseñor Mora y del Río, arzobispo de México, llegó a hacer al reportero Ignacio Monroy de *El Universal* el 4 de febrero de 1926 (Sayeg, 1996, p. 838), en la época de la Guerra Cristera, como muestra de la intencionalidad de esta reforma adoptada el 15 de diciembre de 2011, en la Cámara de Diputados.

nuevo régimen político y un ordenamiento constitucional diferente, dando un cambio en cubierto de la constitución formal. Sería importante que entendieran que nuestras normas deben ir encaminadas a la consecución de un régimen democrático que promueva los valores y principios de la tolerancia y el respeto a los derechos tanto de las mayorías como de las minorías, con la finalidad de reducir en nuestro país, las reiteradas prácticas de discriminación, desigualdad y abusos de poder de las diversas cúpulas, promoviendo un México más democrático, laico, ampliamente respetuoso de la dignidad humana, de nuestros derechos y libertades. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

Sayeg, J., (1996). *El constitucionalismo social mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México.

González, R., (1997). *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, Porrúa, México.

INTERNET

<http://www.diputados.gob.mx/articulo24/>